



CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE MARZO DE 2021

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-666/2020

ACTORA: María Ortega Ramírez

ACUSADA: Carol Berenice Arriaga García

ASUNTO: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 5 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 8 de marzo de 2021.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA

SECRETARIA DE PONENCIA 2

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 05 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

ACTORA: María Ortega Ramírez.

DEMANDADA: Carol Berenice Arriaga García

Expedientes: CNHJ-MICH-666/2020

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ-MICH-666-2020, de la queja interpuesta por la C. María Ortega Ramírez dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- 1. Queja original.** El uno de octubre de dos mil veinte se recibió, vía correo electrónico, la queja interpuesta por la actora, la C. María Ortega Ramírez en contra de la C. Carol Berenice Arriaga García.
- 2. Acuerdo de admisión.** El cinco de noviembre se emitió el acuerdo de admisión, radicado en el expediente CNHJ-MICH-666/2020.
- 3. Respuesta de la parte demandada.** El doce de noviembre, la C. Carol Berenice Arriaga García respondió a la queja. Dicha respuesta fue integrada al expediente para que pudiera ser estudiada en el momento procesal oportuno. Al mismo tiempo, se le dio vista de la misma a la parte actora para que manifestara lo que su a derecho conviniera.
- 4. Respuesta a la vista de la contestación a la queja.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la parte actora dio contestación a la vista,

respecto de la contestación al recurso de queja.; misma que fue integrada al expediente para ser analizada en el momento procesal oportuno.

5. **Acuerdo de audiencias.** El once de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de audiencias del presente expediente. Dicho acuerdo determinó el veintiocho de enero como fecha para la realización de las mismas.
6. **Audiencias.** El veintiocho de enero del presente año se celebraron las audiencias estatutarias del presente asunto. Cabe señalar que a la misma **solamente acudió la parte demandada a pesar de que la parte actora fue debidamente notificada.** Lo anterior quedó asentado en el acta correspondiente y que fue avalada por la parte asistente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE.

- Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.
- El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.
- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. La queja admitida es procedente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como en el Artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. Son propiamente las declaraciones hechas por la C. Carol Berenice Arriaga García durante una

conferencia de prensa realizada el veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Los hechos narrados implicarían, según lo señala la parte actora, violaciones al Artículo 3, incisos c) y j) del Estatuto de MORENA.

QUINTO. AGRAVIOS. La actora considera como denostación lo señalado hacia su persona las declaraciones hechas por la C. Carol Berenice Arriaga García; así como una invasión a su vida privada ya que supuestamente existen señalamientos que hacen referencia a esta.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Del escrito de queja presentado por la parte actora que se desprende que las pruebas ofrecidas son las siguientes:

- Video de la conferencia de prensa que dio la C. Carol Berenice Arriaga García el veintiuno de septiembre de dos mil veinte.
- Nota periodística del portal Revolución 3.0 del veintiuno de septiembre de dos mil veinte con el encabezado: **“No le hizo daño a su esposa, nos hizo daño a todas: secretaria nacional de las mujeres de Morena responde a Cristóbal”**.
- Nota periodística del portal Revolución 3.0 del veintiuno de septiembre de dos mil veinte con el encabezado: **“Que Cristóbal sea candidato sería una mentada de madre”**.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de los agravios señalados que deriva la *litis* del presente expediente:

De los agravios señalados por la actora, el punto de descenso consiste en determinar **si las declaraciones públicas de la C. Carol Berenice Arriaga García denostaron a la actora, incumpliendo con esto lo establecido en el Artículo 3, incisos c) y j) del Estatuto.**

Los Agravios señalados por la actora son los siguientes:

Actos de denostación hacia la actora por parte de la C. Carol Berenice Arriaga García.

7.1 RESPECTO A LOS AGRAVIOS, ESTOS RESULTAN FUNDADOS. Lo anterior se da por lo siguiente:

La conferencia de prensa que ofreció la C. Carol Berenice Arriaga García el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, **constituyó un hecho notorio del que derivaron los agravios expuestos.** Es de dicho hecho que derivaron el resto de las pruebas que consistieron en notas periodísticas digitales.

Para fundamentar lo anteriormente expuesto, el presente estudio cita la tesis jurisprudencial 74/2006 respecto a lo que constituye un hecho notorio:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

Para el presente estudio, la conferencia de prensa constituye un hecho notorio por las siguientes razones:

- El hecho es una conferencia de prensa, es decir, un acontecimiento público en donde la demandada citó a diversos medios de comunicación para hacer una declaración pública.
- La mencionada conferencia de prensa, fue citada en las notas periodísticas que forman parte del caudal probatorio. Lo anterior constituye en sí la finalidad del hecho, es decir, la voluntad de quien protagonizó en dicha conferencia de difundir públicamente sus declaraciones.

Es por lo anterior que, una vez establecida la naturaleza de hecho notorio de la conferencia de prensa llevada a cabo por la C. Carol Berenice Arriaga García el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, **que la misma tendrá el valor probatorio que establecen los artículos 54, 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

Es de la conferencia de prensa señalada, que el presente estudio encuentra lo siguiente:

A partir del minuto ocho con treinta segundos, la C. Carol Berenice Arriaga García declara:

*“ Está en la memoria colectiva, está en la memoria de las y los michoacanos que el hoy senador Cristóbal Arias **ejerció violencia contra su esposa, que salió a la calle persiguiéndola con un cuchillo en mano siendo inclusive ella fiscal para la violencia intrafamiliar**, y eso es una vergüenza, una denostación , una afrenta a todas las mujeres, **no solamente ella** y que hoy, lamentablemente no podemos permitir que él aspire a este gran cargo porque sería hacer una especie de apología a la defensa de las mujeres más allá de que ella lo haya disculpado”* (las **negritas** son propias)

Después, en el minuto nueve con treinta y cinco segundos y a pregunta de un reportero, la C. Carol Berenice Arriaga García señala:

*“Yo creo que la señora, la esposa de Cristóbal Arias, lo que busca es **lavar la culpa de su marido** pero, y la memoria colectiva está aquí, la gente recuerda; hay agencias noticiosas, una agencia feminista muy seria que es CIMAC y que ellos no se han atrevido a bajar la noticia, pero sin duda, cuando uno empieza a googlear, aparece que Cristóbal Arias bajó el... que se bajó el video en donde él reconoce. Entonces yo entiendo que pueden tener*

*aspiraciones personales, claro **entiendo que a la señora le encantaría que su esposo fuera gobernador, pero no podemos permitir que ese acto que ella se disculpó quede impune porque, sin justicia y con impunidad no vamos a lograr la paz***”

Respecto a la naturaleza de la prueba, **la C. Carol Berenice Arriaga García señaló en su respuesta a la queja lo siguiente:**

*“**TERCERO. - Partiendo del principio de presunción de inocencia, y para efectos de cerrar la Litis, manifiesto que NIEGO LISA Y LLANAMENTE, todas y cada una de las imputaciones que me atribuye la denunciante, y en este momento OBJETO en cuanto a su alcance y valor probatorio, sus medios de prueba, aportados por la denunciante, por ser supuestas impresiones en papel, que realmente son copias simples, susceptibles de ser alterados, y OBJETO de igual forma el supuesto video anexo en USB, por no adminicularse con prueba alguna y por ser una prueba técnica que no contiene una descripción precisa de hechos y circunstancias que se pretenden demostrar**”* (pág. 2 de la respuesta a la queja. Las **negritas** son propias)

En este caso, la acusada no demostró los dichos citados anteriormente en cuanto a que, en primer lugar, en el presente expediente obra la notificación de la admisión **en la cual se encuentran las pruebas, incluida la prueba técnica del video**. Al mismo tiempo, y como ya se señaló anteriormente, la conferencia de prensa plasmada en la prueba de video es un hecho notorio, así como el valor probatorio que le otorga esta naturaleza.

En cuanto al estudio de la *litis*, la C. Carol Berenice Arriaga García señaló en su respuesta a la queja:

*“**En el acto que me atribuye no se aprecia una denostación en perjuicio de la promoverte, pues en primer lugar jamás se mencionó su nombre, y en segundo lugar lo único con decir que busca lavar la figura de su marido y que le encartaría que su esposo fuera candidato a Gobernador de ninguna forma actualiza una denostación en su perjuicio o en su contra**”*. (Pág. 1 de la respuesta a la queja. Las **negritas** son propias)

Respecto al agravio de denostación, metodológicamente corresponde darle al concepto su lugar tanto en el derecho como en la semántica misma.

En primer lugar, el concepto de “Denostación” se incluye en diferentes normas y criterios, siendo el más importante dentro del presente estudio, la norma estatutaria. Es de la lectura de esta, en especial el Artículo 3, inciso j), que encontramos este verbo. Al mismo tiempo, el mismo verbo se encuentra señalado en otras normatividades que lo señalan como un verbo más que como un concepto jurídico. En la siguiente tesis se señala el verbo “denostar” como un verbo concreto más que como un concepto jurídico, o conducta a juzgar:

*“MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE IMPONER LA MÁXIMA SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL RECURRENTE REALIZA AFIRMACIONES Y EXPRESIONES PARA **DENOSTAR** AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO O AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL*

*...Ahora bien, dicha mala fe se evidencia en grado superlativo y amerita la multa máxima, si en el escrito de revisión el recurrente realiza afirmaciones y expresiones con el propósito de **denostar** al Tribunal Colegiado de Circuito o al Consejo de la Judicatura Federal, en aras de causar confusión sobre los planteamientos efectuados en la demanda de amparo que no justifican la procedencia del recurso. Amparo directo en revisión 1328/2011. Grupo UBM, S.A. de C.V. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Va lís Hernández. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.”*

Es de la revisión de diferentes normas, tesis, criterios y otras fuentes, que el concepto de “denostación” se muestra simplemente como un verbo y sería su estudio semántico lo que nos llevará a determinar si las conductas establecidas en los hechos se pueden considerar o no como actos de denostación.

Empecemos por el Diccionario Enciclopédico Salvat que nos señala lo siguiente:

*“**DENOSTAR.** (Del latín *dehonestare*; *deshonrar*). *Injuriar gravemente, infamar de palabra*”*

Diccionario Anaya de la Lengua:

*“**Denostar.** *Insultar de palabra*”*

Diccionario de la Real Academia de la Lengua:

“Denostar. Injuriar gravemente, infamar de palabra”

Más allá de la coincidencia exacta entre el Diccionario Salvat y el de la Real Academia de la Lengua, lo importante de esta breve investigación de gabinete es que nos señala que el concepto de denostar se relaciona con la injuria y el insulto.

7.2 DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional partidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este apartado no se citarán los hechos de las partes, debido a que ya obran en el expediente, resaltando que la parte actora la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera viable y convincente admitir todas y cada una de las pruebas, debido a que si bien es cierto son indicios por ser pruebas técnicas y documentales privadas, sin embargo este cúmulo de pruebas, durante el procedimiento se perfeccionaron al momento de la contestación al procedimiento instaurado en contra del hoy demandado, así como en la audiencias estatutarias.

De las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, se observa que, si bien es cierto la parte actora, basó sus dichos en pruebas documentales privadas, consistentes en notas periodísticas; videos; que estos pueden valorarse como indicios; pero también se consideran como hechos notorios; logran crear convicción a esta CNHJ, de que existen elementos suficientes para determinar que existe una conducta de **Denostación por parte de la demandada**, misma que se encuentra establecida dentro del Estatuto de Morena; esta conducta es contraria a los fundamentos bajo los cuales se construye este instituto político. Aunado a que si bien es cierto la demandada objeto las pruebas ofrecidas por la actora, no ofrece elemento de prueba que convierta lo manifestado por la promovente; pues al objetar las pruebas, la carga de la misma la adquiere el objeto; para mayor sustento se cita el siguiente criterio:

Registro digital: 168680

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.146 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2358

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos **335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento,

constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, **pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse.** Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular

esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2008. Félix Carlos Gustavo Niño de Rivera Olea. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

7.3 CASO CONCRETO

Respecto al caso que analizamos, y dada la equivalencia entre los verbos denostar con insultar y agraviar; tenemos que establecer que el agravio que quiere hacer valer la actora se inscribe en su derecho a no ser insultada y/o infamada por parte de otro miembro de MORENA de acuerdo a la norma citada. De ahí que el presente estudio determinará si su agravio se funda o no en función de los elementos que obran en este expediente.

En este caso, lo fundado de los agravios y al mismo tiempo lo infundado de los argumentos de la parte señalada, radica en dos razonamientos a los que llegó el presente estudio:

- En primer lugar, de la interpretación semántica de las declaraciones de la C. Carol Berenice Arriaga García, **es claro que se refería a la actora, es decir, referirse a ella con pronombres equivale a que la haya mencionado por su nombre propio.**
- En segundo lugar, del análisis de las declaraciones se desprenden **menciones y juicios respecto a la vida íntima de la actora que la señalada declaró en una conferencia de prensa, es decir, no se trató de una opinión privada sacada de contexto sino de expresiones públicas en un foro (la conferencia de prensa) cuya intención es que fueran conocidas públicamente.** En este sentido, la actora hace valer las violaciones al Artículo 3, inciso j) del Estatuto por parte de la C. Carol Berenice Arriaga García.

Sobre lo señalado en el punto anterior, el presente estudio especifica cómo es que las declaraciones de la señalada violentan el Artículo, inciso j) del Estatuto. En primer lugar, se cita la mencionada norma:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

*... j. El rechazo a la **práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido**, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido. (Las **negritas** son propias)*

Dadas las declaraciones hechas por la C. Carol Berenice Arriaga García y que fueron citadas anteriormente por el presente estudio, **resulta claro que las mismas se refirieron a la vida privada de la actora señalando hechos que pudieron lesionar su intimidad al referirse a la relación de pareja entre ella (la actora) y su esposo. Esto constituiría, de acuerdo a lo anteriormente expuesto sobre el significado de “denostación”, un insulto hacia su persona.** La gravedad del insulto se da porque fue de un miembro importante de MORENA (la Secretaria de Mujeres) hacia otro, en este caso, la actora. En este mismo sentido, si la C. Carol Berenice Arriaga García consideró que estos antecedentes impiden que el C. Cristóbal Arias contienda por MORENA, debió de hacer el reclamo correspondiente

ante la instancia partidista que determina, a partir de los procesos señalados en el Estatuto y las convocatorias respectivas, quienes serán los candidatos de MORENA. Esto se da de la interpretación teleológica del Artículo 3, inciso j) del Estatuto; dicha norma señala como conducta negativa la denostación pública (en este caso en una conferencia de prensa), precisando al mismo tiempo que si hubiera la presunción de conductas, o en este caso supuestas incapacidades éticas para ser postulado como candidato, las mismas deberían de ser denunciadas, una vez consumadas, ante la autoridad correspondiente de sancionarlas. Al mismo tiempo se señala que en el momento en que se hicieron las reclamaciones, no se había designado candidato ni se había abierto siquiera el registro de aspirantes.

DE LA DECISIÓN DEL CASO.

Una vez establecido que fueron ***fundados los agravios*** hechos valer por la actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que **la C. Carol Berenice Arriaga García deberá de ser sancionada con una amonestación pública de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 64, inciso b) del Estatuto, así como el Artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

Lo anterior obedece a que, una vez acreditada la transgresión por parte de la señalada del Artículo 3, inciso j) de la norma estatutaria, dicho hecho se convierte en una conducta sancionable por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo al Artículo 53, inciso b) del Estatuto vigente. Esto obedece a lo establecido en el Reglamento de la CNHJ, en su Artículo 127, inciso d); en donde indica quienes son acreedores de esta sanción, señalando a la letra:

“Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3° del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido”

En este caso, la conducta acreditada no actualiza ninguna agravante que implique una sanción mayor a la señalada por el artículo del Reglamento antes citado. En este mismo sentido, **la presente resolución deberá de ser publicada en estrados**

de este órgano a fin de que se cumpla con lo establecido en el Artículo 127 del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece, en concordancia con diversas normatividades y sentencias, que si bien en el ámbito político la sanción hacia las expresiones públicas (las tesis se han referido básicamente al contenido de la propaganda política y sus posibles excesos verbales) es más laxa respecto a otros ámbitos de la vida pública y privada; también es cierto que esta mayor libertad no es absoluta, sobre todo si se toma en cuenta que las expresiones que se sancionaron en la presente no se dieron dentro de un debate en donde la actora hubiera tenido derecho a argumentar en su defensa o de sus conceptos. Al contrario, las expresiones vertidas por la señalada no brindaron la posibilidad de enriquecer el debate público de ideas, conceptos y argumentos; se volvió un soliloquio.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 49 incisos a), b) y n); 53, inciso b), 54, 56 y 64 del Estatuto de MORENA, 24 al 36, 127 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de la actora, la **C. María Ortega Ramírez** de acuerdo al estudio de la presente.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente, de acuerdo al considerando 7 de la presente resolución, **a la C. Carol Berenice Arriaga García.**

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, la C. María Ortega Ramírez, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la parte señalada, la C. Carol Berenice Arriaga García, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México a 05 de marzo de 2021

Voto particular

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-MICH-666/2020¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En el acuerdo citado al rubro se plantea a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, analizar la queja presentada por la C. María Ortega Ramírez⁴, en contra de la C. Carol Berenice Arriaga Garcia⁵ porque la ciudadana referida se aduce que cometió actos de denostación en contra de la actora.

Decidiendo la mayoría calificar como fundados los agravios esgrimidos por la parte actora en el procedimiento referido al rubro.

Decisión mayoritaria

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ CNHJ, en adelante.

⁴ La Actora o María Ortega, en adelante.

⁵ La incoada o Carol Berenice, en adelante.

Al respecto el pasado 04 de marzo de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, ubicándose el suscrito en este último supuesto.

Razón del disenso

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **en contra de la Resolución** y por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con **una indebida valoración del contenido probatorio** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia, planteo que hay una cuestión relevante que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto, la cual versa en lo siguiente,

1. La prueba ofrecida por la actora fue valorada indebidamente, ello en virtud de que lo aducido se encuentra al amparo del Derecho a la Libertad de Expresión.

En consecuencia, se ahonda al respecto del motivo de disenso que orienta mi voto con relación a la *Resolución*.

La prueba ofrecida por la actora fue valorada indebidamente, en virtud de que los dichos reclamados están amparados por la libertad de expresión.

En los Estados Unidos Mexicanos, históricamente, se ha tutelado el Derecho a la Libertad de Expresión como una de las prerrogativas más relevantes en el ámbito de lo público, pues es por medio del mismo, que se erige un verdadero Estado Democrático.

Así las cosas, en el diverso 6o de nuestro máximo ordenamiento jurídico, se dispuso que ninguna libre manifestación de las ideas será objeto de inquisición judicial, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los límites de la moral, la vida privada, los derechos de terceros y que no se cometa un delito.

En esta tesis se hace evidente que el parámetro dado a esta libertad de expresión es casi absoluto, sin embargo, no debe pasarse por alto las cuatro limitantes citadas en el párrafo anterior, y tampoco debe pasarse por alto el contexto en que se emitan la libre manifestación de las ideas.

Por lo anterior, en el caso en concreto, de los autos que obran en el expediente citado al rubro es posible aducir que los dichos imputados a la incoada se desarrollaron en el marco de una Conferencia de Prensa, en dónde la misma expresó sus ideas en torno a la candidatura de un ciudadano en el estado de Michoacán.

Así, la *Resolución* que se sometió a la Consideración de las y los Comisionados de este órgano de justicia intrapartidario, no valoró el contexto en que las expresiones fueron emitidas, y mucho menos el objeto que las mismas tenían en el desarrollo de un debate político.

De esta forma es evidente que la aplicación de la norma en su literalidad no es un mandato imperativo que en todo momento debamos de observar, porque la aplicación simple y llana de la norma, por medio de lo que se conoce en el mundo académico como el *silogismo jurídico*, ha llevado a que los aplicadores del Derecho pierdan de vista las nociones de realidad de las que no debemos estar exentos.

En esta tesitura, en el asunto las y los operadores del Derecho aplicaron de forma llana el citado silogismo, y no se partieron de supuestos tales como valorar el contexto de las expresiones y tampoco la integralidad del mensaje de la emisora.

Además, no es óbice mencionar, que dentro de la *Resolución* no se encuentran razonamientos lógico-jurídicos que permitan hacer visible que este acto de autoridad tomó en consideración las excepciones hechas valer por la incoada en el caso en concreto, lo que le dejaría en un estado de indefensión y en la no garantía de su derecho de audiencia.

Así, en el caso en concreto, no debe pasar por inadvertido que no es la primera vez que este órgano colegiado conoce de este tipo de asuntos, ello en razón de que se tiene como precedente el expediente CNHJ-GRO-319/19, en donde se sancionó al C. Hugo Adrián Bravo Espinobarros por, entre otras cosas, generar actos de denostación en contra de diversos protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

En el citado caso, se le denunció al C. Hugo Adrián Bravo, por realizar expresiones en sus redes sociales y en una Conferencia de Prensa, ello los días fecha 9 de mayo de 2019 y 26 del mismo mes y año, en contra de la dirigencia estatal del partido en el estado de Guerrero.

Por el anterior hecho, se le sancionó al mencionado militante con la cancelación de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA; sin embargo, al recurrirse la citada resolución ante el Tribunal Estatal del Estado de Guerrero, esta autoridad jurisdiccional dentro del expediente TEE/JEC/045/2019, adujo lo siguiente:

“(...) la autoridad responsable, omitió hacer un análisis ponderado respecto de las circunstancias particulares, a partir de las pruebas ofrecidas, que le llevaron a concluir que el denunciado había realizado conductas violatorias de la norma intrapartidista, y con ello afectado la imagen del partido

Es decir, en la resolución impugnada (...) tampoco se establecen los razonamientos que demuestren que la conducta imputada al denunciado es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada.

Por el contrario, la determinación sólo contiene transcripciones parciales de los hechos denunciados”.

Siendo dicho criterio aplicable al caso en concreto, porque también se está sancionando a una militante sin tomar en cuenta, en principio el contexto en que realizó sus declaraciones, posteriormente sin considerar sus excepciones hechas valer y por último, sin razonar de forma exhaustiva qué de lo aducido por la incoada, constituye una falta estatutaria.

El criterio asumido por el órgano jurisdiccional local de Guerrero fue sometido a un análisis ante la Sala Regional Ciudad de México, que al estudiar el asunto, dentro de la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1223-2019, valoró el criterio de que una sanción de esta naturaleza (la acreditación de la denostación) requiere una reflexión en torno al contexto en que se emiten los mensajes, que supuestamente configuran la denostación.

Del mismo modo, para esta ponencia, no se debe pasar inadvertido el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-448/2013, sostuvo que para poder analizar una posible denostación, es necesario que lo que se haya aducido (y que configure esa falta) sean "*afirmaciones categóricas en contra de alguien en particular, que ameritaran sujetarse a un canon de veracidad*".

Así, respecto al canon de veracidad, se estipuló en el mismo asunto que:

“en análisis o canon de veracidad sólo es exigible cuando se imputen hechos, pero no cuando se trate de opiniones, o bien cuando se mezclen éstas con aquéllos. La Sala Superior ha sostenido en diversas ocasiones que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos”.

Y, bajo esa lógica, la *Resolución* pasa por alto que las expresiones de la incoada en el procedimiento son meras opiniones por vertirse en el contexto de una Conferencia de Prensa, por lo que en el caso en concreto se debe maximizar el Derecho a la Libertad de Expresión.

En esta tesitura no se deja de advertir que, en la *Resolución*, además de que la misma es omisa en analizar el contexto en que se emiten los mensajes que son sujetos de sanción, tampoco se advierte si los dichos son hechos imputables o son meras opiniones.

En el mismo orden de ideas, también debo advertir que al analizarse los hechos denunciados, no se mencionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que este elemento es esencial para poder imputar una responsabilidad dentro del Derecho Electoral Administrativo Sancionador.

Además, conforme al citado criterio, la *Resolución* no se ocupa de analizar la veracidad de lo dicho, es decir, toma el mensaje emitido por la incoada como un canon de verdad, sin siquiera vertir razonamientos exhaustivos que demuestren y sostengan lo sancionado en el asunto de mérito.

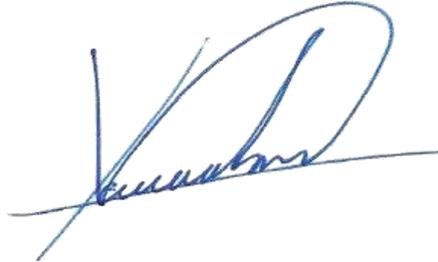
En esta tesitura, mi voto en contra obedece a la observancia del mandato constitucional de la garantía de la Libertad de Expresión, Debido Proceso y Legalidad que le asisten a todos a quienes se les buscan afectar su esfera jurídica de Derechos, ello en virtud de que la *Resolución* no valoró debidamente la prueba ofrecida en el expediente de mérito y tampoco observó los criterios jurisdiccionales en asuntos similares.

Esto es así porque no deseo que mi decisión **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere una inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto de la debida valoración de las pruebas, ello dentro del expediente CNHJ-MICH-666/2020.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que en la *Resolución* no se valoró debidamente la prueba ni se observó el Derecho a la Libertad de Expresión que le asiste a la persona incoada,**

inobservando las y el Comisionado de esta *Comisión* el mandato constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'V' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

Alejandro Viedma Velázquez

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia